



*****1

VS.

**JEFE DE LA ZONA COMERCIAL
3, DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI
EXPEDIENTE: 52/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo, por actualizarse una causal de
improcedencia del juicio.

GLOSARIO:

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe de Zona	Jefe de la Zona Comercial 3, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
CESPM	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Presupuesto impugnado	Presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, contenido en el oficio con folio número *****2, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, relativo a la cuenta: *****3.

Trámite del juicio:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diez
de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora promovió

juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió previa prevención el seis de marzo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado el *Presupuesto impugnado* y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y a la *CESPM*.

III. Contestaciones de demanda. Mediante auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se admitió las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas.

IV. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo **76** de la *Ley del Tribunal*, por lo que se encuentra en condiciones de dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos **1, 4** fracción IV, **26** fracción II y su último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo **62** de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que el veinte de enero de dos mil veintitrés tuvo conocimiento del *Presupuesto impugnado*, fecha que no fue controvertida por las

autoridades demandadas al contestar la demanda, por lo que la demanda debió presentarse dentro de los quince días siguientes a ese día.

En ese contexto, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del veintitrés de enero de dos mil veintitrés al trece de febrero siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diez de febrero de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

3.1. Las autoridades demandadas sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 26, fracción I de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, al considerar que el juicio contencioso administrativo procede en contra de los organismos descentralizados, cuando actúen como autoridades, siendo que, a juicio de la autoridad demandada, la relación que existe con la parte actora es de coordinación derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio, por lo que estima que no se encuentra ante actos de autoridad en términos de la Ley del Tribunal.

Al efecto invocó la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 189353 de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA**

RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **26** y **30** de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o de naturaleza fiscal emanados de autoridades estatales (u organismos descentralizados o fiscales autónomos), cuando actúen como autoridades que causen agravio a los particulares.

En el presente caso, resulta conveniente establecer la naturaleza jurídica de la CESPМ; la cual puede advertirse de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, así como en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, según se obtiene de los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.”

“ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;

[...]”

“ARTÍCULO 19.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los

que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.”

“ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.”

“ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.”

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

“ARTICULO 1.- El diseño, planeación, gestión y coordinación de las políticas públicas en materia de agua en el Estado de Baja California estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quedando la proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, a cargo de los Organismos señalados en la presente Ley y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.”

“ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.”

“ARTICULO 3.- Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificadas.

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por

naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en que los propietarios se hubieren reservado el dominio del predio. [...]"

Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene que, en el Estado de Baja California, las normas relacionadas con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento son de orden público e interés social.

Asimismo, que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California, son entes descentralizados del Gobierno del Estado, de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la de administrar todo lo concernientes al agua, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio respectivo.

Dentro de sus funciones, se encuentran las relativas a contratar los servicios con los usuarios y de facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos.

Por su parte, se establece que los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados, de giros comerciales, entre otros, están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios, lo que implica que existe una obligación de contratación del servicio.

De no hacerlo, las Comisiones por sí y ante sí, pueden ordenar la conexión de tales servicios, con cargo a los poseedores o propietarios.

De igual forma, se señala que los usuarios están obligados a cubrir por los servicios una tarifa y cuota, y de no hacerlo, se harán acreedores a recargos conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado. Además, las tarifas

de agua potable son autorizadas por el Congreso del Estado.

Conforme a lo anterior, puede válidamente afirmarse que estamos en presencia de un organismo del Estado, por lo que se cumple con lo preceptuado en los artículos **26** y **30** de la *Ley del Tribunal*, respecto a que estemos ante un organismo descentralizado Estatal, independientemente de la naturaleza de sus actos.

Por lo que respecta al requisito relativo a que con su actuación cause agravio a los particulares, éste también se actualiza cuando se le reclama la determinación de derechos por concepto de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado.

Esto porque el organismo actúa con base en las disposiciones contenidas en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, que define las facultes y responsabilidades del mismo; y el Reglamento interno del citado organismo, que describe su estructura orgánica y funciones.

Concretamente, el artículo **2**, fracción V de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, establece que dichas comisiones pueden determinar créditos fiscales y recaudar los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las leyes aplicables y a los convenios que celebren.

No obsta a lo anterior, que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali proporciona el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares.

Ello porque lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en que se atienda a la voluntad de las partes, ya

que no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.

Pues aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio y en él manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

En tal sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guion administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes y reglamentos precitados.

En razón de lo anterior, no se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"**; pues la misma no resuelve el punto a dilucidar en la presente controversia.

En efecto, dicha tesis jurisprudencial sostiene, sustancialmente, que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no

corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, en virtud de que la prestación de ese servicio público se realiza por el Estado mediante la celebración de un contrato de adhesión en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes bajo condiciones que fije el proveedor, por lo que la relación entre ellas es de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular.

Dicha jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, en la cual se analizó la contravención a la Constitución General de la República de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el numeral **104**, que prevé lo relativo a la suspensión del servicio, y determinó, entre otros aspectos, que este precepto no contraviene la Constitución Federal, porque la suspensión de ese servicio —por un particular— no significa que se prive al usuario de los bienes a que se refiere tal norma constitucional, sino que es consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sin haber sido el punto central determinar, si el Estado, cuando presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Asimismo, el mencionado criterio jurisprudencial tiene como punto de partida que la norma impugnada faculta a un particular para prestar el servicio de agua, empero, en el presente caso, aun cuando el servicio de agua se presta mediante un contrato administrativo de adhesión, este servicio está a cargo de un organismo público descentralizado de la administración pública, en tanto que en el caso del servicio de agua objeto de análisis en la aludida acción de inconstitucionalidad, el suministro lo realiza el prestador del servicio o concesionario.

Por ello, la existencia de la jurisprudencia de mérito, no dilucida la *litis* en la presente controversia, al existir aspectos sustanciales que diferencian lo abordado en dicho criterio, y lo que constituye la materia del presente juicio; de ahí que no haga variar la conclusión apuntada.

3.2. Las autoridades demandadas sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal en relación con su diverso artículo 26, fracción I, al considerar que, entre otros motivos, el Presupuesto impugnado no constituye una determinación un crédito fiscal conforme a la ley, ni constituye un cobro para la recaudación de aprovechamientos o derechos.

Añaden que, dicho presupuesto constituye un oficio meramente informativo que no crea, modifica, ni extingue alguna situación jurídica en concreto.

Resulta **fundada** la causal de improcedencia.

De conformidad con el artículo **54**, fracción XI de la Ley del Tribunal, el juicio ante este Tribunal es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, siendo que, en el presente caso, el Presupuesto impugnado no cumple con el concepto de "acto administrativo definitivo" referido en los artículos **26** y **30** de la Ley del Tribunal.

Conforme a los artículos **26** y **30** de la Ley del Tribunal, la competencia de este Tribunal es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

Se inserta imagen del referido Presupuesto impugnado (obranste a foja 028 de autos).

Como se aprecia del oficio antes insertado, el Jefe de Zona emitió un presupuesto el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, con una vigencia temporal hasta cinco días hábiles, por lo que, al ser susceptible de actualización, no puede estimarse en modo alguno que dicha actuación se estime definitiva.

Al margen de lo anterior, de las expresiones contenidas en el oficio del *presupuesto impugnado*, se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a informar lo siguiente:

a).- el presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;

b).- la necesidad de abasto de agua potable y de descarga al alcantarillado por la cantidad indicada;

c).- el cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;

d).- la vigencia del presupuesto y que será actualizado conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor;

e).- el deber de realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes, en caso de incrementar su consumo, y,

f).- el plazo de cinco días hábiles improrrogables, que se le dio para pasar a regularizar su situación.

Este *Juzgado* no soslaya el hecho de que, conforme al artículo **45**, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos.

Sin embargo, dichas atribuciones no se estiman ejercidas para los efectos que aquí interesan, pues el *presupuesto impugnado*, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, ni tampoco tiene el alcance de demostrar el previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño; actos a que se refiere la referida Ley de Ingresos, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, el *presupuesto impugnado* no cumple con los requisitos previstos en el artículo **23** del Código Fiscal:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el *Presupuesto impugnado* no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes, **tal como la autoridad demandada lo ha sostenido en su escrito de contestación de demanda.**

Establecido lo anterior, es indiscutible que, del contenido del *Presupuesto*, se advierte que únicamente proporcionó a la parte actora diversas cantidades por concepto de derechos de conexión, informándose únicamente el presupuesto en comento, sin que del contenido de los mismos se distinga apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien, que se hiciera alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se invoque lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la Ley de Ingresos referida en el cuerpo del *Presupuesto*, pues se trata de una proposición normativa; esto es, de un enunciado informativo que tiene por objeto describir el contenido de esa norma, en la medida que únicamente se citó el fundamento para señalar que existe la obligación de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, sin que dichos enunciados alteren en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por ese sólo hecho.

Tampoco resulta relevante que en el documento se contengan expresiones tales como “*deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes*” o “*se le invita a nuestra oficina [...]*”.

Ello es así, porque la nota distintiva de una orden es el carácter obligatorio con el que se conmina a un sujeto a realizar un determinado comportamiento, y si bien el uso de palabras deónticas (como “deberá”) es un buen indicativo de que se está en presencia de un enunciado prescriptivo, ello no es condición necesaria ni suficiente para concluir que se está frente a un auténtico mandato, pues tales palabras deónticas pueden igualmente emplearse para “informar” la existencia de deberes consignados en diversas normas. Por ello, es que dichos enunciados no alteran en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por el sólo hecho de incluir palabras como “deberá”.

Para reforzar lo anterior, se ofrecen las siguientes consideraciones.

Como se precisó anteriormente, una de las notas características del concepto de “acto administrativo”, de conformidad con los artículos **26** y **30** de la *Ley del Tribunal*, es que se trate de un acto de autoridad que cause agravios a un particular, de manera que la procedencia de la acción de nulidad sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias a un particular relacionadas a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden al particular.

La consideración anterior implica que mientras la ejecución del acto impugnado no esté causando menoscabo en los intereses legalmente tutelados, o se tenga la certeza de que por estar pronta a suceder seguramente se los causará, la acción de nulidad resultará improcedente, debido a que hasta ese momento no se le causa un agravio al particular.

En el caso que nos ocupa, el *Presupuesto impugnado*, por sí solo, no le irroga a la parte actora el perjuicio que se requiere para que proceda el juicio

contencioso administrativo en su contra, toda vez que como lo refieren las demandadas en su contestación de demanda, no se efectuó apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien que se efectuará alguna consecuencia inmediata ante ello.

Por ello, dicho presupuestono puede considerarse como la determinación de un crédito fiscal cuyo cumplimiento se requiera, bajo apercibimiento de corte, y menos aún como una orden de corte o suspensión de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, pues si bien el artículo 96 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, refiere que tratándose de giros mercantiles o industriales puede clausurarse el negocio o suspender el servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado en los términos de la legislación aplicable, lo cierto es que, a dicha determinación le presupone una orden, la cual debe cumplir con los requisitos legales para su emisión.

Sin que en el caso se acreditara la existencia de alguna orden de corte o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado en el inmueble correspondiente a la cuenta de la parte actora, puesto que la autoridad demandada al contestar su demanda, negó dichas imputaciones sin que la parte actora ofreciera prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

Por tanto, sin prueba alguna para demostrar dicha orden, se pone de relieve su inexistencia, sirviendo de apoyo la tesis VI.2o.A.4 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de rubro: **"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO"**.

De lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que el *Presupuesto impugnado*, en realidad constituye una invitación para regularizar y aclarar la situación de la parte actora pues, se insiste, en dicho documento únicamente se le informa a la parte actora la existencia de un excedente real de metros cúbicos mensuales de los contratados por concepto de necesidad

de abasto, así como el cálculo por dichos conceptos, invitándole para que acuda a regular su situación y haciéndole del conocimiento que los importes del presupuesto tiene vigencia determinada.

Entonces, dado que el *Presupuesto* no constituye la expresión de un acto administrativo definitivo, se surte la causal de improcedencia invocada, siendo procedente sobreseer el presente juicio con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*. Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario el análisis de la diversa causal de improcedencia hecha valer por la CESPМ, puesto que independientemente su estudio en nada variaría el resultado de la presente resolución mediante la cual se acreditó la actualización de una causal de sobreseimiento.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo **54**, fracción XI y artículos **26** y **30** es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/IATL

1

ELIMINADO CON ASTERISCOS: Nombre del actor en página 1 con asteriscos.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO CON ASTERISCOS: Número de folio en página 1 con asteriscos.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO CON ASTERISCOS: Numero de cuenta en página 1 con asteriscos.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO CON CINTAS NEGRAS: Imagen consistente en presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario en pagina 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **52/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.